

flictos de legislación civil de un Estado con otro de la Confederación mejicana, no puede haberlos en materia mercantil, porque el Código de Comercio, publicado en virtud de la reforma de la fracción X del art. 72 de la Constitución, es general para toda la República, y los Estados no pueden dar leyes sobre asuntos de comercio. Las referencias que se hacen en ese Código, no pueden ser á diversas legislaciones quizá opuestas, porque son incorporaciones que tienen que formar un todo homogéneo sobre la materia, y por lo mismo deben entenderse hechas al Código del Distrito Federal;¹ á diferencia de cuando se declare que algún punto es de la competencia del Derecho Civil, cada Estado es libre para variarlo, en virtud de su soberanía interior, no limitada en esa parte.

264. En los Estados Unidos sí puede haber conflictos de legislación comercial de Estado á Estado,² porque allí no se reservó á la Federación, sino lo relativo á impuestos al comercio, para que hubiera uniformidad en todo el país.³ Sin embargo, tampoco puede haber conflictos en materia de bancarrotas, á lo menos sobre los puntos principales, que son las obligaciones á que los insolventes quedan afectos, y la manera de distribuir su activo, ó la preferencia de créditos; porque tal materia se reservó también al legislativo de la Unión,⁴ y sería inconstitucional toda preferencia fundada en leyes emanadas de un Estado contra acreedores ó bienes de otro. Cuando se ha pretendido sostener alguna preferencia personal, los tribunales del Centro han otorgado la restitución.⁵

¹ El art. 2 del Código de Comercio que comenzó á regir en Enero de 1890, dice que todos los puntos no legislados en dicho Código, deben considerarse como de Derecho común sujeto á los Estados, y lo mismo, parece entenderse en las referencias hechas en los arts. 339, 950, 1003, 1005 y otros. Hay, sin embargo, referencias á los Códigos del Distrito, como las del art. 963, las cuales son verdaderas incorporaciones hechas de una manera abreviada por no transcribir por completo toda la disposición referida; pero hay otras citas ó referencias en que cabe todavía la duda, como en tiempo del Código de 83, de si son hechas al Derecho propio de los Estados ó al vigente en el Distrito Federal. (Véase Quiebras, núm. 317.)

² «In this respect (bills of exchange) the states of the United States are held foreign to each other.»—Bouvier, A Law Dictionary, word «Bill of exchange.»

³ Constitution, art. I, section 8, núm. 3.—Story, On Constitution, chap. XV.

⁴ Constitution, art. I, section 8, § 4.—Story, On Constitution, chap. XV, núm. 1100.

⁵ Ogden v. Saunders, 12 Went. 213.

Para seguir algún método, examinaremos con la debida separación las cuestiones más prominentes del Derecho Mercantil, evitando repetir lo que se ha dicho ya, al hablar de los conflictos en Derecho común, pues aunque la aplicación es diversa, por los intereses diversos que hay que tomar en cuenta, el fundamento de las doctrinas no puede variar. Haré notar, sin embargo, aquellos puntos en que se descubran cuestiones para cuya solución no basten las explicaciones precedentes.

CAPITULO I.

Generalidades.

265. La primera cuestión que se presenta al debate en Derecho Internacional Mercantil, es sobre la calidad de comerciante de la persona que contrata. La regla general en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estado personal; sin embargo, en Derecho Mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquier nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.¹

266. Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio, dado que el ejercicio público de un oficio ó profesión se roza con los intereses públicos de cada localidad, á lo menos cuando las profesiones están sometidas á una reglamentación administrativa.

267. Con más razón se aplica el mismo criterio para calificar la naturaleza del acto, si es común ó mercantil, puesto que así lo aconseja la regla general de Derecho: *locus regit actum*, á más de la consideración especial del Derecho Mercantil; pe-

¹ Asser, ob. cit., núm. 93, apartándonos de la opinión de Bar en su Enciclopedia, página 591.

ro esta calificación se atenderá para la sustancia de las obligaciones que el acto engendre y no para determinar fuero ó diferencia en el procedimiento del juicio á que haya lugar, porque esto es de la competencia de la ley *fori*, como lo veremos en su oportunidad. La diferencia del procedimiento, la establece la ley del lugar donde radica el juicio, por razón de la naturaleza del acto, y no depende de una calificación abstracta, hecha por otra legislación, que no tuvo presente al disponerla, el efecto que había de producir en el enjuiciamiento.

268. La contabilidad mercantil y los libros de una negociación, deben llevarse como lo mandan las leyes de la nación en que esté el establecimiento de que se trate, aunque el domicilio principal radique en otra parte, porque un Estado por razones de orden público, tiene derecho de imponer estas obligaciones á los que aprovechan las garantías de su territorio. Llevados así los libros, exoneran de toda culpa declarada por la falta de algún requisito que se exija en el lugar donde se presenten, porque *locus regit actum*, y el acto de llevarlos es diverso del de presentarlos ó probar con ellos. La exhibición está sujeta, en cuanto á la forma, á la ley del lugar en que se haga; pero el derecho que tienen las partes para pedirse la presentación de ellos, depende de la ley que rija la sustancia del contrato.¹ Recuérdese que en otra parte se ha dicho² que la acción *ad exhibendum* está subordinada á la ley del lugar de la situación de las cosas; pero eso es cuando se hace uso de este derecho, no en virtud de contrato, sino como acción real derivada de la ley.

269. Punto complicado en materia mercantil es el de la fuerza probatoria que deben tener los libros, porque hay sentencias ejecutorias para que valgan como lo establece la ley del contrato ó negocio en que se presentan, la ley del fuero ó lugar del juicio y la de la nación donde se llevan. La regla del Derecho común, que no podría alterarse sin razón especial, es que las pruebas, en cuanto sirven para decidir un pleito, se

¹ Asser, núm. 95.

² Lib. 1, tit. III, cap. 2.

regulan por la ley del contrato, porque son *decisoriae litis* ó pertenecen á la substancia de él. Pero como la ley del lugar donde se llevan, les da un valor proporcionado á la forma en que obliga extender los asientos, no es racional admitir que se arreglen á una ley por lo relativo á la forma, y que la fuerza probatoria de las partidas dependa de reglas propuestas por otro país, sin concordancia la una con las otras. Esto me hace inclinar á la opinión de Massé,¹ el cual sostiene que los libros deben hacer la fe que les den las leyes del lugar del contrato, con tal que estén en la forma prevista por dichas leyes para aquel caso ofrecido, en aquello que con el contrato tenga relación. Los demás efectos *ordinatorios* de la litis se surten conforme á la ley del fuero, con la misma taxativa, á saber, si en lo sustancial se acomodan á la forma prescrita por ella.

270. A lo que se ha dicho del mandato común (núm. 226), es de agregarse aquí, que los factores² desempeñan su cargo conforme á las leyes del lugar en donde reciben su procuración, en cuanto á las facultades que tienen, cuando hayan de rendir cuentas á sus principales; pero respecto de terceros con quienes contraten, esas mismas facultades y la publicación que deba hacerse, tanto de las extraordinarias como de las restricciones hechas á las ordinarias, deben sujetarse á las reglas de la legislación del Estado donde los factores las ejercen con establecimiento abierto.³ Asser⁴ y Bar⁵ creen que bastará la publicación en el lugar donde se confirió el mandato, para que obligue á los terceros. Pero es probable que baste, en efecto, la publicación en la gaceta del pueblo de la residencia de los principales, para que éstos queden obligados por el aumento de facultades sobre las ordinarias, como por ejemplo, la relativa á la enajenación de bienes raíces; mas para la restricción de

¹ Le Droit commercial dans ses rapports avec le Droit des gens, et le Droit civil, 1874, núm. 768.

² «Fondé de procuration,» en francés; «Procurist,» en alemán, é «institore» en italiano.

³ Código de Comercio Mexicano, art. 320; Código Suizo, de Obligaciones, arts. 422 y 423, y Código federal alemán, arts. 859 y siguientes.

⁴ Núm. 97.

⁵ Bar, Encyclopédie, pág. 398.

las facultades ordinarias ó la suspensión total del mandato, se requiere que el registro y la publicación se hagan de acuerdo con las leyes del país en que está establecida la factoría. Si hemos defendido esta doctrina con Fiore, tratándose del mandato puramente civil, tenemos que sostenerla en materia comercial, en la que, las razones se refuerzan con el interés público del lugar donde la procuración se desempeñe, y con que en el comercio debe prevalecer la buena fe. Si se prueba que los terceros conocían las restricciones ó revocación del poder, perderán su acción para sostener la validez de los actos del institor, porque cesa la razón de su derecho, que es esa buena fe de su parte.¹

CAPITULO II.

Sociedades mercantiles.

271. No todas las legislaciones, como la mejicana (art. 90, Código Mer.), dan á las sociedades de comercio el carácter de personas jurídicas, sino que algunas les conceden solamente una especie de personalidad *formal* para que tengan aptitud de contratar, sirviendo la razón social como una fórmula abreviada para significar los nombres de los que contraen derechos y obligaciones solidarios, pero sin que la sociedad pueda presentarse en juicio como una entidad diversa de las personas que la componen. Se conciben también legislaciones en que se niegue á las sociedades aun esta personalidad limitada. No entraré al examen de cuál de los sistemas sea el más fundado; pero es necesario tomar algún partido entre las diversas opiniones que corren acerca de cuál deba ser la ley competente para decidir sobre esa personalidad, ó sobre el carácter jurídico que haya de reconocerse á las asociaciones. Asser opina² que debe atenderse á la ley del lugar donde la sociedad

¹ Estas son doctrinas tomadas del novísimo Código de Comercio italiano, arts. 367 y siguientes.

² Núm. 100. Asser sigue en este punto una opinión semejante á la que sostiene en materia de factores, preocupado por las argumentaciones de Lyon-Caen y de Renault. «Des

tenga su principal establecimiento, fundado en algunas ejecutorias suizas¹ que han declarado extranjeras á sociedades formadas en Suiza para establecerse en Francia, escapando á las leyes de este último punto. Pero generalizando esta misma consideración como es debido, sirve para demostrar que ningún país está obligado á reconocer carácter legal á las asociaciones que se establecen en su territorio, sin sujetarse á las formalidades que sus leyes prescriben por consideraciones de interés público, aunque ese establecimiento sea ó no el principal.²

272. La personalidad de estas entidades no es física ó natural, que si lo fuera, habría que reconocerles el estado legal que les diera la ley del lugar donde hubiesen tenido nacimiento, como se ha visto respecto de las personas humanas. Su ser moral ó jurídico se los da originariamente una ley; pero *los privilegios* ó ficciones legales no pueden extenderse más allá del territorio donde impera la ley que los cría; y para que adquieran *nueva* existencia en otra parte, necesitan someterse á la ley de ese otro lugar, por cuanto á las condiciones que les imponga. Además, resultarían siempre los mismos inconvenientes que Asser y Lyon-Caen piensan conjurar, sometiéndolas solamente á la ley del establecimiento principal, porque esas dificultades reaparecerían en los países donde la sociedad tuviera un establecimiento secundario, lo cual sería tanto más digno de tomarse en cuenta, cuanto que no siempre es fácil decidir cuál de varios establecimientos mercantiles de un mismo dueño, sea el principal ó el accesorio.

273. Los arts. 15 y 265 del Código de Comercio mejicano de 1889, confieren personalidad jurídica á las sociedades legalmente constituídas en país extranjero que tengan en la Re-

sociétés étrangères,» núm. 546, con motivo de las sociedades francesas que para evadir los requisitos onerosos de la ley francesa se van á Suiza á formar sus estatutos y luego se establecen en Francia con el carácter de sociedades extranjeras.

¹ Sentencia del Consejo federal, de 21 de enero de 1875.

² De esta misma opinión es Laurent, «Droit Civil International,» tomo IV, pág. 152.—Dudley Field «Draft outlines of an international Code,» art. 545.—Weiss, *op. cit.*, página 436.